



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2187-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0784-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0784-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : NEWMONT PERÚ S.R.L.  
UNIDAD FISCALIZABLE : SUMACWAYRA  
UBICACIÓN : IHUARI, PROVINCIA DE HUARAL,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 SET. 2018

H.T. 2016-I-52113

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1293-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 26 de julio del 2018, el escrito de fecha 27 de agosto del 2018 presentado por Newmont Perú S.R.L., la audiencia de informe oral celebrada con fecha 19 de setiembre del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 8 de setiembre del 2016, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Sumacwayra" de titularidad de Newmont Perú S.R.L. (en adelante, **Newmont**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número<sup>1</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2008-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 26 de noviembre del 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Informe Preliminar), el cual fue notificado al administrado el 6 de enero del 2017<sup>3</sup>.
2. El 13 de enero del 2017, Newmont presentó su respuesta al Informe Preliminar<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Respuesta).
3. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 155-2017-OEFA/DS-MIN<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, DSAEM**) analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una (1) supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1039-2018-OEFA/DFAI/SFEM de

<sup>1</sup> Páginas de la 115 a la 162 del documento digital denominado "0038-9-2016-15\_IF\_SR\_SUMACWAYRA", contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del Expediente N° 0784-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Páginas de la 93 a la 98 del documento digital denominado "0038-9-2016-15\_IF\_SR\_SUMACWAYRA", contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del expediente.

<sup>3</sup> Mediante Carta N° 6134-2016-OEFA/DS-SD de fecha 23 de diciembre del 2016. Página 32 del documento digital denominado "0038-9-2016-15\_IF\_SR\_SUMACWAYRA", contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del expediente.

<sup>4</sup> Escrito con registro N° 2017-E01-003307. Páginas de la 24 a la 28 del documento digital denominado "0038-9-2016-15\_IF\_SR\_SUMACWAYRA", contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 2 al 12 del expediente.





fecha 18 de abril del 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 23 de abril del 2018<sup>7</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Newmont, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 16 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral<sup>8</sup> (en adelante, **primer escrito de descargos**).
6. El 6 de agosto del 2018<sup>9</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1293-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI<sup>10</sup> (en adelante, Informe Final) y se concedió el uso de la palabra solicitado por Newmont a través de su primer escrito de descargos.
7. Newmont presentó sus descargos al Informe Final, con fecha 27 de agosto del 2018<sup>11</sup> (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
8. Posteriormente, el 19 de setiembre del 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral<sup>12</sup> (en adelante, **Informe Oral**) en la cual el administrado reiteró los argumentos señalados en su primer y segundo escrito de descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, RPAS).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas

<sup>6</sup> Folios 13 y 14 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 15 del expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-044540. Folios del 16 al 30 del expediente.

<sup>9</sup> Mediante Carta N° 2459-2018-OEFA/DFAI. Folio 38 del expediente.

Folios del 31 al 37 del expediente.

Escrito con registro N° 2018- E01-071782. Folios del 39 al 45 del expediente.

Folios 46 y 47 del expediente.





Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

12. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental con los que cuenta la unidad fiscalizable "Sumacwayra" son los siguientes:

- (i) Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Sumacwayra, aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 039-2014-MEM-DGAAM de fecha 26 de setiembre del 2014 (en adelante, **DIA Sumacwayra**).
- (ii) Informe Técnico Sustentatorio de la DIA Sumacwayra, el cual reubica las plataformas de perforación denominadas "PL-SW-01", "PL-SW-03" y "PL-SW-13"; y cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 020-2015-MEM-DGAAM de fecha 13 de enero del 2015 (en adelante, **ITS DIA Sumacwayra**).
- (iii) Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la DIA Sumacwayra, el cual reubica las plataformas de perforación denominadas "PL-SW-04", "PL-SW-05", "PL-SW-08", "PL-SW-10", "PL-SW-11", "PL-SW-13", "PL-SW-14", "PL-SW-15", "PL-SW-16", "**PL-SW-17**", "PL-SW-18", "PL-SW-19" y "PL-SW-20; y cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 131-2015-MEM-DGAAM de fecha 10 de marzo del 2015 (en adelante, **2do ITS DIA Sumacwayra**).



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (iv) Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la DIA Sumacwayra, el cual reubica las plataformas de perforación denominadas "PL-SW-09", "PL-SW-11", "PL-SW-13", "**PL-SW-17**" y "PL-SW-20"; y cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 129-2016-MEM-DGAAM de fecha 29 de abril del 2016 (en adelante, **3er ITS DIA Sumacwayra**).
- (v) Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la DIA Sumacwayra, el cual modifica la ruta y dimensión del acceso conducente a la plataforma de perforación denominada "PL-SW-020"; y cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 240-2016-MEM-DGAAM de fecha 3 de agosto del 2016 (en adelante, **4to ITS DIA Sumacwayra**).
- (vi) Modificación de la DIA Sumacwayra, la cual mantiene las plataformas de perforación denominadas "PL-SW-01", "PL-SW-02", "PL-SW-03", "PL-SW-05", "PL-SW-06", "PL-SW-08", "PL-SW-10", "PL-SW-16", "PL-SW-19", "SW-103"<sup>14</sup> y "**SW-104**"<sup>15</sup> e incorpora a las denominadas "SW-101", "SW-106", "SW-107", "SW-108", "SW-109", "SW-110", "SW-111", "SW-112" y "SW-113", aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 003-2017-MEM-DGAAM de fecha 17 de enero del 2017 (en adelante, **MDIA Sumacwayra**).
- (vii) Informe Técnico Sustentatorio de la MDIA Sumacwayra, el cual reubica las plataformas de perforación denominadas "SW-109" y "SW-110" y cambia sus denominaciones a "SW-115" y "SW-114"; y cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 104-2018-MEM-DGAAM de fecha 14 de mayo del 2018 (en adelante, **ITS MDIA Sumacwayra**).
- (viii) Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la MDIA Sumacwayra, el cual amplía el cronograma de ejecución del proyecto en doce (12) meses, y cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 170-2018/MEM-DGAAM de fecha 11 de setiembre del 2018 (en adelante, **2do ITS MDIA Sumacwayra**).

---

13. Asimismo, conviene indicar que a la fecha de efectuada la Supervisión Regular 2016, el instrumento de gestión ambiental aplicable era el 4to ITS DIA Sumacwayra, el cual no había modificado aspecto alguno del 3er ITS DIA Sumacwayra respecto de la plataforma **PL-SW-17**.

**III.1. Único hecho imputado:** El administrado ejecutó la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8759182, E: 284083, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. Conforme ha sido mencionado, el instrumento de gestión ambiental aplicable a la fecha de efectuada la Supervisión Regular 2016, a la unidad fiscalizable era el 4to ITS DIA Sumacwayra, en el cual no se modificó ningún aspecto referido a la plataforma **PL-SW-17** respecto de lo indicado en el 3er ITS DIA Sumacwayra.

15. Por tanto, la ubicación de la plataforma de perforación denominada "**PL-SW-17**"

A pesar de dicha denominación, de la comparación de sus coordenadas, se obtuvo que en realidad corresponde a la plataforma de perforación denominada "PL-SW-13".

A pesar de dicha denominación, de la comparación de sus coordenadas, se obtuvo que en realidad corresponde a la plataforma de perforación denominada "**PL-SW-17**".







contemplada en los instrumentos de gestión ambiental aprobados con anterioridad al 3er ITS DIA Sumacwayra no resultan exigibles, en tanto, la certificación se otorga para la implementación de un único componente, el cual puede variar de ubicación, pero en ningún caso ser implementado tantas veces como haya sido modificado, ya que precisamente el administrado al promover una reubicación, se desiste de la ubicación previamente aprobada.

16. Por tanto, en el supuesto de hecho de haberse implementado una plataforma "A" que se pretenda reubicar, esta no seguiría siendo la plataforma "A" en tanto ya fue implementada, sino que pasaría a llamarse plataforma "B".
17. Habiendo definido el compromiso asumido por Newmont, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

18. Durante la Supervisión Regular 2016, la DSAEM constató la existencia de una (1) plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8 759 182; E: 284 083, con el talud de corte expuesto<sup>16</sup>.
19. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las Fotografías de la N° 33 a la N° 35 del Informe de Supervisión<sup>17</sup>.
20. Así, en el Informe de Supervisión, la DSAEM concluyó que Newmont implementó una (1) plataforma de perforación sin estar contemplada en su instrumento de gestión ambiental<sup>18</sup>.
21. Al respecto, conviene indicar que la implementación de una plataforma de perforación supone la afectación al suelo y a la flora de la zona, debido a la generación de erosión hídrica y al arrastre de sedimentos producto de los deslizamientos de material del propio talud de corte expuesto. En efecto, el arrastre de estos sedimentos a consecuencia de precipitaciones pluviales afectaría el desarrollo de la vegetación aledaña, alterando su actividad de fotosíntesis.

Análisis de los descargos

En su primer escrito de descargos, el titular minero sostuvo los argumentos citados a continuación:

- (i) La ubicación de la plataforma verificada en campo durante la Supervisión Regular 2016 en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8 759 182; E: 284 083

<sup>16</sup> INFORME PRELIMINAR

"(...)

**III. RESULTADOS PRELIMINARES DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA**

"(...)

**Hallazgo N° 01 (de gabinete):**

*En las coordenadas UTM WGS 84 N: 8 759 182; E: 284 083, se verificó la existencia de una plataforma S/N donde el talud de corte se encontraba expuesto, asimismo, en el área en mención, se observó una zanja señalizada con cinta de seguridad de color amarilla. Cabe mencionar que esta área no habría sido aprobada en los instrumentos de gestión ambiental contemplados".*

<sup>17</sup> Páginas 191 y 192 del documento, digital denominado "0038-9-2016-15\_IF\_SR\_SUMACWAYRA", correspondiente al Informe de Supervisión y en el documento digital denominado "Panel Fotográfico" ubicado en la carpeta "Contenido folio 75", ambos documentos digitales se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 12 del expediente.

<sup>18</sup> Folio 20 del expediente.





sí estuvo contemplada en un instrumento de gestión ambiental, el 2do ITS DIA Sumacwayra, con la denominación de "PL-SW-17".

- (ii) Si bien implementó la plataforma de perforación denominada "PL-SW-17" en la ubicación aprobada en el 2do ITS DIA Sumacwayra, no se ejecutaron perforaciones en ella, así como tampoco se implementó dicha plataforma en las ubicaciones aprobadas en la DIA Sumacwayra, en el 3er ITS DIA Sumacwayra ni en la MDIA Sumacwayra.
  - (iii) Reubicar una plataforma de perforación implica construirla tantas veces como reubicaciones se aprueben por la autoridad certificadora, con la única condición de cerrar el componente en la ubicación anterior antes de implementarla en la siguiente reubicación.
  - (iv) A través de su Informe de Respuesta, esto es, antes del inicio del presente PAS, acreditó haber realizado el cierre de la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8759182, E: 284083, por lo que correspondería aplicar el eximente de responsabilidad administrativa consistente en la subsanación voluntaria de la conducta infractora recogido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>19</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**).
23. Al respecto, en la Sección c) del Acápito III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) Entendiendo que la plataforma de perforación denominada "PL-SW-17" no fue ejecutada en la ubicación aprobada en el 2do ITS DIA Sumacwayra, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAM del MINEM**) aprobó la reubicación de dicha plataforma en las coordenadas WGS 84 N: 8 759 781; E: 284 268 que se encuentran consignadas en el 3er ITS DIA Sumacwayra.
- (ii) De la revisión de lo declarado por el titular minero ante la autoridad certificadora, en el marco del procedimiento para la aprobación de la MDIA Sumacwayra, la SFEM constató que sí ejecutó la plataforma de perforación denominada "PL-SW-17" en la ubicación aprobada en el 3er ITS Sumacwayra.
- (iii) Si bien en la MDIA Sumacwayra, la denominación de la plataforma se consigna como "SW104", en realidad se trata de la plataforma de perforación denominada "PL-SW-17", cuya ubicación coincide con la aprobada en el 3er ITS DIA Sumacwayra; y, de acuerdo a lo declarado por Newmont, dicha plataforma fue ejecutada con anterioridad a la aprobación de la MDIA Sumacwayra.

19

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)."







- (iv) Lo anterior se aprecia de la superposición de las ubicaciones consignadas en el 3er ITS Sumacwayra y en la MDIA Sumacwayra en la siguiente figura:

**Figura N° 1: Superposición de las ubicaciones de la plataforma de perforación "PL-SW-17" (3er ITS DIA Sumacwayra) y la plataforma de perforación "SW104" (MDIA Sumacwayra)**



Elaboración: SFEM

- (v) De acuerdo a la lógica de Newmont, un titular minero podría modificar la ubicación de una plataforma de perforación infinitas veces y disturbar las áreas implicadas, generando un incentivo perverso en los administrados, al permitirles habilitar plataformas tantas veces como reubicaciones le otorgue la autoridad certificadora.
- (vi) Lo anterior no guarda relación con la finalidad de la modificación de la ubicación de plataformas de perforación, en tanto, la motivación de esta acción radica en no haber habilitado el componente en la ubicación inicial y solicitar su reubicación, y no en habilitarlo, cerrarlo y luego solicitar la reubicación, como pretende justificar Newmont, toda vez que al realizar ese procedimiento, lo que sigue no es una reubicación del componente, sino la solicitud de la aprobación de la ubicación de uno nuevo, toda vez que el componente primigenio ya generó disturbación de áreas y lo que corresponde es efectuar la rehabilitación de dichas áreas.
- (vii) De la vista fotográfica adjunta al Informe de Respuesta no se acredita que Newmont haya cumplido con rehabilitar el área impactada por la ejecución de la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8759182, E: 284083, tomando en consideración las medidas de cierre aplicables en su instrumento de gestión ambiental<sup>20</sup>, toda vez que se aprecia claramente la



A

<sup>20</sup>

III ITS DIA SUMACWAYRA

"(...)

**13.2. Cierre de plataformas:**

Se realizará un cierre temporal mientras dure el programa de perforación, es decir se protegerá el libre ingreso a las plataformas y su vigilancia es permanente. Al final se retirará toda la maquinaria y equipo, luego la superficie del área de las plataformas se rasgará y emparejará devolviendo al terreno, de ser posible, a su topografía original, para luego proceder a la revegetación correspondiente".

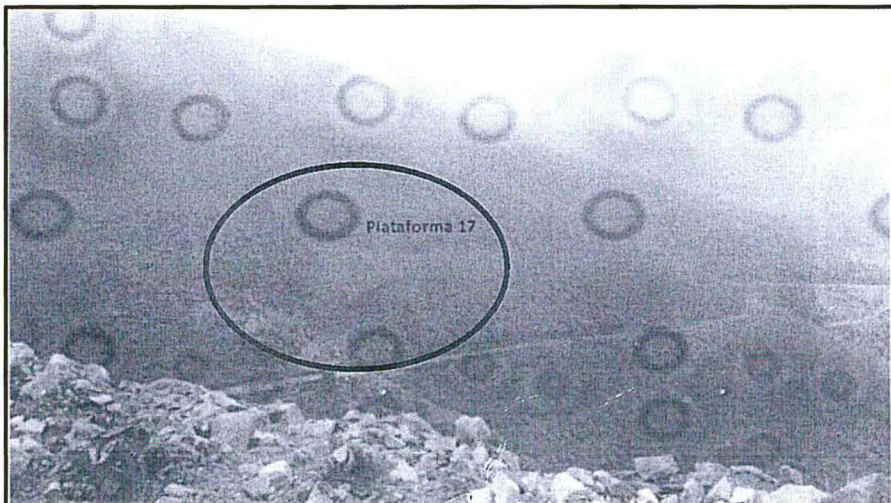
(Énfasis agregado).





diferencia entre la zona impactada y las áreas aledañas cubiertas de vegetación, conforme se verifica a continuación<sup>21</sup>:

**Fotografía presentada por Newmont**



Fuente: Newmont (Escrito con Registro N° 2017-E01-003307)

24. Sin perjuicio de ello, para que opere el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, se debe considerar tanto lo indicado en el Artículo 255° del TUO de la LPAG como en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>22</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), cuyo Artículo 15° señala que la subsanación pierde su carácter de voluntaria cuando media un requerimiento de la autoridad supervisora, lo cual a través de la notificación del Informe Preliminar, se ha producido en el presente caso.
25. Asimismo, conforme fuera desarrollado previamente, la fotografía de enero del 2017 ~~no acredita la corrección de la conducta infractora, por lo que no estamos en un supuesto de subsanación de la conducta antes del inicio del PAS.~~

<sup>21</sup> Página 28 del documento digital denominado "0038-9-2016-15\_IF\_SR\_SUMACWAYRA", correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del expediente.

<sup>22</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."







26. Adicionalmente, esta Dirección considera pertinente indicar lo siguiente:

- (i) La implementación de una plataforma de perforación, la cual viene a ser un componente principal en la actividad exploratoria consiste en adecuar el terreno para la instalación de los equipos y ejecutar los sondajes de perforación mediante los cuales se obtendrán los testigos que evidencien la presencia de roca mineralizada
- (ii) De acuerdo a ello, la primera etapa para la implementación de una plataforma de perforación consiste en la habilitación de la plataforma, realizando el desbroce del terreno y con ello la alteración de la capa superficial del suelo, la remoción del material, nivelación del terreno, así como el perfilamiento de los taludes, entre otros.
- (iii) En síntesis, la actividad de exploración comprende la habilitación de plataformas para la posterior ejecución de los sondajes o perforaciones del subsuelo, por lo que ambas acciones se tramitan bajo un único permiso de ejecución.
- (iv) Por tanto, el impacto negativo ocasionado, por la ejecución de una plataforma tiene lugar desde la sola habilitación de dicho componente, es decir; la generación de un riesgo de efecto nocivo en el ambiente no está supeditada únicamente a la ejecución de algún sondaje, sino también a la habilitación de la plataforma (terreno) de manera previa a la ejecución del sondaje.
- (v) En ese sentido, la autorización emitida por la autoridad certificadora, comprende la ejecución de plataformas de perforación, la cual implica la habilitación de la plataforma, por ello, el administrado no debió disturbar el área y solicitar luego la reubicación de dicho componente, sino, solicitar la aprobación de ejecución de una nueva plataforma.
- (vi) Lo anterior guarda lógica, en tanto, la reubicación supone que no se haya disturbado el suelo en un momento anterior bajo la misma denominación de plataforma y, por tanto, que no haya que rehabilitar nada, es decir, la aprobación de la ubicación contenida en el 2do ITS DIA Sumacwayra quedó inmediatamente anulada a solicitud del administrado, ya que, al solicitar la reubicación del componente, declaró que no realizó habilitación alguna en el área, es decir, que no realizó ninguna disturbación.
- (vii) En consecuencia, desde el 29 de abril del 2016, la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8759182, E: 284083 se convirtió en un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental.

27. Por lo anterior, esta Dirección complementa y ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su primer escrito de descargos.

28. En su segundo escrito de descargos, Newmont reiteró los argumentos expuestos en su primer escrito de descargos; en ese sentido y en virtud a los párrafos precedentes, dichos extremos han sido desvirtuados en el Informe Final, los mismos que son ratificados por esta Dirección.







29. Newmont añadió que cerró la plataforma **PL-SW-17** ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8759182, E: 284083 (2do ITS DIA Sumacwayra) y procedió a su reapertura en la nueva ubicación prevista en el 3er ITS DIA Sumacwayra.
30. Posteriormente, en el Informe Oral, Newmont afirmó que la plataforma **PL-SW-17** ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8759182, E: 284083 (2do ITS DIA Sumacwayra) que fuera ejecutada el 12 de agosto del 2015 fue cerrada en octubre del 2016 y que la plataforma **PL-SW-17** reubicada y prevista en el 3er ITS DIA Sumacwayra recién se implementó en noviembre del 2016.
31. Al respecto, conviene indicar que conforme se señaló en el Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la fotografía presentada en enero del 2017 no acredita la rehabilitación de la plataforma **PL-SW-17** ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8759182, E: 284083, por tanto, se tiene que a la fecha de presentación de la MDIA Sumacwayra por parte del administrado— en la cual se declarara la ejecución de la plataforma **PL-SW-17** de acuerdo a lo previsto en el 3er ITS DIA- esto es, al 5 de enero del 2017, se encontraban habilitadas la plataforma prevista en el 2do ITS DIA Sumacwayra y la plataforma prevista en el 3er ITS DIA Sumacwayra.
32. Adicionalmente, en el Informe Oral Newmont señaló que la norma tipificadora de la obligación incumplida no se subsume en el supuesto de hecho verificado durante la Supervisión Regular 2016, en tanto la plataforma **PL-SW-17** ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8759182, E: 284083 si estuvo prevista en el 2do ITS DIA Sumacwayra.
33. Newmont alega que el instrumento de gestión ambiental aplicable es el que contempla la implementación de los componentes y no el vigente a la fecha de las supervisiones del OEFA.
34. Sobre el particular, corresponde remitirse al Numeral 24 del presente pronunciamiento donde se indica que, desde el 29 de abril del 2016, la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8759182, E: 284083 se convirtió en un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, a consecuencia de la propia solicitud de reubicación del administrado.
35. Es decir, al momento de realizar una supervisión, la DSAEM revisa los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable, para concluir cuál es el aplicable, en el presente caso, a solicitud del mismo administrado, el 2do ITS DIA Sumacwayra quedó anulado respecto de lo indicado para la plataforma **PL-SW-17** ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8759182, E: 284083 desde el 29 de abril del 2016, por lo que si bien hasta esa fecha dicho componente contaba con certificación ambiental, con la aprobación del 3er ITS DIA Suamacwayra, la perdió.
36. Finalmente, el administrado señaló que no hubo un impacto al suelo en la habilitación de la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8759182, E: 284083, sino únicamente un retiro de la capa superficial del mismo.
37. Al respecto, debemos indicar que el suelo está constituido por material derivado de las rocas, sustancias orgánicas e inorgánicas derivadas de organismos vivos, aire y agua que ocupan los espacios entre las partículas del suelo, asimismo; el suelo consta de horizontes definidos los cuales se pueden apreciar mediante un perfil de suelo, el cual está compuesto de cuatro horizontes







principales: el orgánico y tres horizontes minerales<sup>23</sup>, (horizonte O y tres horizontes minerales<sup>24</sup>).

38. Debido a que el suelo es frágil, de difícil y larga recuperación un uso inadecuado puede provocar su pérdida irreparable en tan sólo algunos años<sup>25</sup>.
39. En este sentido, constituye una afectación física del suelo debido al desbroce de su capa superficial, lo que afecta a la materia orgánica presente hasta niveles bajos lo que conlleva a una pérdida de los complejos arcillo-húmicos, vitales para la resistencia del suelo a la erosión<sup>26</sup> y al transporte<sup>27</sup>, generando la alteración de sus funciones ecológicas, quedando desestimado la falta de afectación alegada por el administrado.
40. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Newmont ejecutó la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8759182, E: 284083, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Newmont en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 42: Conforme al Numeral 136.1 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>28</sup>.



GLIESSMAN, Stephen R. Agroecología Procesos Ecológicos en Agricultura Sostenible, Primera edición, Costa Rica, 2002, p. 101, 104.

El horizonte O se encuentra sobre la superficie del suelo; inmediatamente debajo está el horizonte A, donde la materia orgánica se acumula. En esta estructura las partículas de suelo pueden ser granular, grumosa o laminar. Debajo del horizonte A está el horizonte B, donde los materiales lixiviados del horizonte A pueden acumularse en forma de silicatos, arcilla, hierro, aluminio o humus y la estructura del suelo puede ser en bloques, prismática o columnar. Finalmente está el horizonte C, compuesto de material parental intemperizado, derivado tanto del material transportado recientemente a ese lugar. Dependiendo de la profundidad de los cuatro horizontes superiores, un horizonte R, formado de roca consolidada, puede ser incluido también como parte del perfil del suelo.

<sup>23</sup> Disponible en: <http://dqaaa.minag.gob.pe/index.php/degradacion-de-suelos-temat>  
Consulta: 27-04-2018

<sup>24</sup> La erosión del suelo consiste en la remoción, arranque y transporte de los materiales que constituyen la capa más superficial del suelo, sea cual sea el agente responsable: agua, viento, hielo, actuaciones humanas, etc.  
Consulta: 27-04-2018  
[http://digital.csic.es/bitstream/10261/60833/1/Capitulo13\\_38.pdf](http://digital.csic.es/bitstream/10261/60833/1/Capitulo13_38.pdf)

<sup>25</sup> Disponible en:  
[http://www.researchgate.net/profile/Jorge\\_Mataix-Solera/publication/39674533\\_Alteraciones\\_fisicas\\_quimicas\\_y\\_biolgicas\\_en\\_suelos\\_afectados\\_por\\_incendios\\_forestales\\_contribucion\\_a\\_su\\_conservacion\\_y\\_regeneracion/links/004635148394c77519000000.pdf](http://www.researchgate.net/profile/Jorge_Mataix-Solera/publication/39674533_Alteraciones_fisicas_quimicas_y_biolgicas_en_suelos_afectados_por_incendios_forestales_contribucion_a_su_conservacion_y_regeneracion/links/004635148394c77519000000.pdf)  
Consulta: 27-04-2018

<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"





43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>.
44. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

~~22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"~~

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

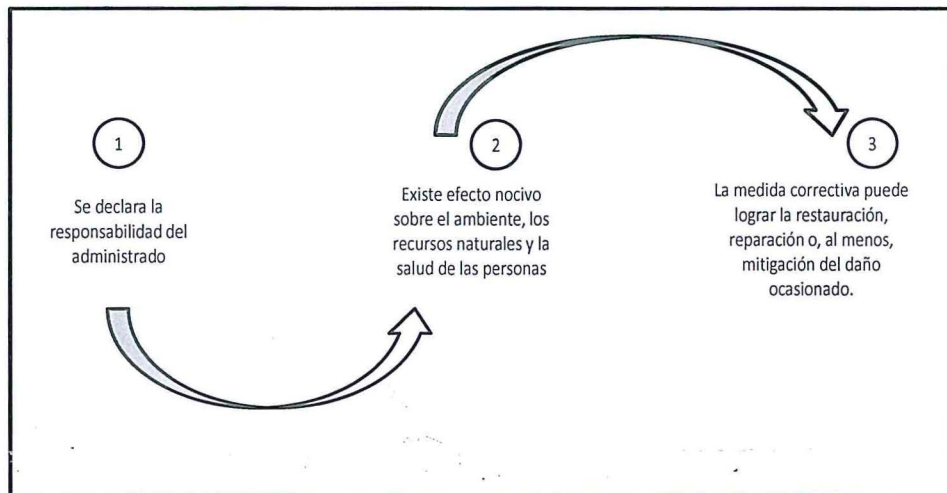
(El énfasis es agregado).





- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>32</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>33</sup> conseguir a través del



A

<sup>32</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

48. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
49. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

50. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado ejecutó la plataforma de perforación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8759182, E: 284083, la cual ~~no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.~~
51. Conforme ya fue mencionado, dicha conducta infractora origina afectación al suelo y a la flora de la zona, debido a la generación de erosión hídrica y al arrastre de sedimentos producto de los deslizamientos de material del propio talud de corte expuesto. En efecto, el arrastre de estos sedimentos a consecuencia de precipitaciones pluviales afectaría el desarrollo de la vegetación aledaña, alterando su actividad de fotosíntesis.
52. No obstante, en su primer escrito de descargos, Newmont acreditó con vistas fotográficas que datan del mes de mayo del año en curso, esto es, con posterioridad al inicio del presente PAS, haber realizado la revegetación de

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo  
(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar\*.







acuerdo a lo consignado en las medidas de cierre del III ITS DIA Sumacwayra del área impactada por la ejecución de la plataforma de perforación, objeto de la conducta infractora, en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8759182, E: 284083, conforme se aprecia a continuación<sup>34</sup>:

**Vistas fotográficas adjuntas al primer escrito de descargos de Newmont**



Fuente: Primer escrito de descargos de Newmont



Fuente: Primer escrito de descargos de Newmont

53. De la revisión de las vistas fotográficas precedentes, se tiene que Newmont procedió a revegetar el área impactada por la habilitación de la plataforma de perforación, objeto de la conducta infractora, en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8759182, E: 284083.
54. Asimismo, en el Informe Oral, el administrado presentó el estado actual del área donde se habilitó la plataforma de perforación, en las coordenadas UTM WGS 84

<sup>34</sup>

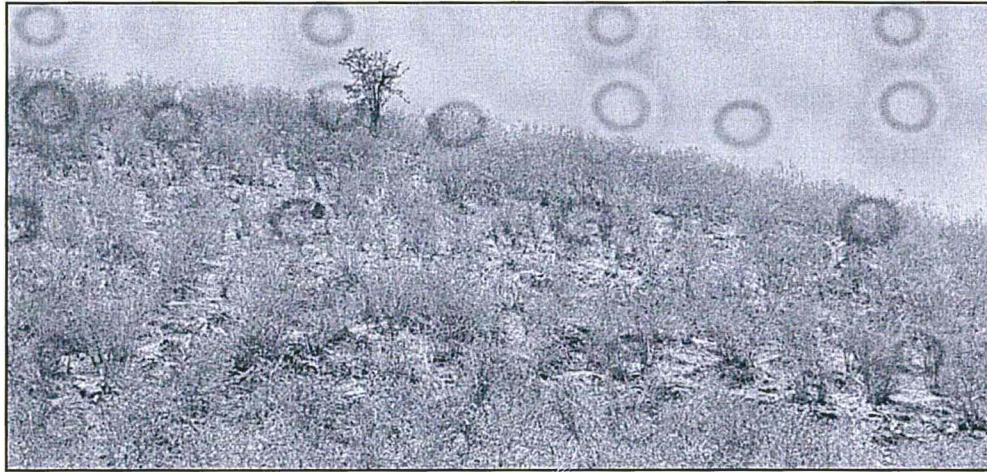
Folio 30 del expediente.





N: 8759182, E: 284083, a través de la siguiente fotografía:

Vista fotográfica presentada en el Informe Oral por Newmont



"Foto3. Setiembre 2018, plataformas PL-SW-17, el suelo se encuentra muy similar a su condición inicial por ello la flora propia del lugar se encuentra acorde a su entorno".

55. En ese sentido, de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que, el área ha sido rehabilitada, lo cual puede evidenciarse por el restablecimiento de la cobertura vegetal lo que acredita a su vez la recuperación del suelo, por otro lado, no se advierte presencia de erosión lo que evidencia que la cobertura vegetal ha estabilizado físicamente al suelo.
56. Por tanto, habiéndose verificado así, el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Newmont Perú S.R.L.**, por la comisión de la infracción señalada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1039-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Newmont Perú S.R.L.** que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo





N° 027-2017-OEFA-CD, en caso la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 3°.-** Informar a **Newmont Perú S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



